

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha para remate en reiteración a solicitud que previamente había hecho el pasado quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente, no se encontró tal solicitud que el memorialista había presentado con anterioridad. El proceso al cual se le dio el radicado 2003-00409, obedece a un verbal de restitución de inmueble arrendado, profiriéndose sentencia el tres (03) marzo 2008, declarándose la terminación del vínculo contractual, se ordenó la entrega del inmueble y se condenó en costas.

La entrega del inmueble tuvo lugar el veintiséis (26) de enero de 2010 visto a folio (362).

Luego si lo que pretende el apoderado del demandante es iniciar un ejecutivo por las costas procesales, debe radicar solicitud de acuerdo al artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.034 del 25 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir la providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.038** del expediente digital, en el sentido de entenderse que se ordena el desglose del proceso a la parte demandante y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO PICHINCHA SA**

Demandado: **EVER EDILMO RODRIGUEZ GARCIA**

Providencia: Sentencia No. 09

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Despacho procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO PICHINCHA SA** en contra de **EVER EDILMO RODRIGUEZ GARCIA**, habida cuenta que dentro del presente trámite no hay pruebas por practicar, y como quiera que se cumplen los presupuestos procesales del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Con tal fin, se refieren los siguientes

ANTECEDENTES.

El **BANCO PICHINCHA SA**, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda en contra de **EVER EDILMO RODRIGUEZ GARCIA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía se librara mandamiento de pago por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

Repartida la demanda a ésta oficina judicial, mediante proveído del 18 de marzo de 2019 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de **\$41.852.317,00 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 3329203**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, al tenor de lo normado en el artículo 884 del C. Co., sin exceder el límite legal permitido y hasta cuando se efectúe el pago total.

Allí mismo se dispuso resolver sobre costas en su oportunidad y que la notificación al extremo demandado se surtiera en los términos de los artículos 290, 291 y 292 el CGP.

La parte demandada se notificó a través de *curador* designado el día 08 de septiembre de 2021 (**Vr. pdf 01.005 C. principal**), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” Y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** sustentadas en el hecho que no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente de que trata el canon 94 del C. G del P.

El despacho mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante se opuso a su prosperidad dado que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se levantó la suspensión de términos el día 01 de julio de 2020.

No obstante, el cómputo del término de prescripción de la acción fue suspendido por el término de 3 meses y 14 días.

Por lo anterior, el término de los 03 años, para la prescripción del título valor no se daría hasta el 05 de agosto de 2021, sino hasta el 18 de noviembre de 2021. En consecuencia, no se presenta el fenómeno de la prescripción alegada por el *curador ad litem*.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré **No. 3329203**, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de **\$41.852.317,00 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 3329203**, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, al tenor de lo normado en el artículo 884 del C. Co., sin exceder el

límite legal permitido y hasta cuando se efectúe el pago total, a favor del **BANCO PICHINCHA SA**. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 05 de agosto de 2018, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documentobáculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Así entonces, se abordará el análisis en conjunto de las excepciones que elevó el curador, pues, se sustentan en la misma situación fáctica.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la

notificación de ese mismo auto alejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 19 de marzo de 2019, caso en el cual para que la presentación del libelo genitor tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, no ocurrió puesto que el curador se notificó personalmente el 08 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré visible a folio 3, inició el 05 de agosto de 2018 y vencería el 05 de agosto de 2021, como se mencionó líneas atrás.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 19 de marzo 19 y el demandado se notificó de ese mandamiento ejecutivo, tan solo hasta el 08 de septiembre de 2021.

Ahora bien, Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1, indica:

*“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos **el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

***El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”* (Lo subrayado es por el Despacho)

De otro lado el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, en su artículo 1, reza:

*“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a **partir del 1º de julio de 2020** se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo...”* (lo subrayado es por el Despacho).

En este orden de ideas, debe decirse, que la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues, este fenómeno debía verificarse hasta el 05 de agosto de 2021, pero como la suspensión de los términos fue por 03 meses y 15 días, quiere decir que el término para que se diera el fenómeno de la prescripción sería hasta el 22 de noviembre de 2021.

Finalmente, resulta necesario aclarar que la mal denominada excepción “*oficiosa o genérica*”, apoyada en el artículo 282 del Código General del Proceso, que enseña: “...cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, no es de recibo en este tipo de procesos, ya que la salvedad a este deber del Juez de declarar las excepciones “genéricas”, la constituye precisamente el proceso ejecutivo, punto frente al cual ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 442 inciso 1° del CGP., cuando se proponen excepciones de mérito en éste (sic) tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”¹.

De lo anterior se desprenden las mociones por las cuales no es procedente declarar probada de oficio ninguna excepción en un proceso ejecutivo, menos aun cuando “la genérica” no constituye un verdadero medio exceptivo fundado en algún hecho impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior debido a que en el juicio ejecutivo una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante, como resultado de la naturaleza misma del proceso, por lo cual, dentro de este tipo de causa las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

En consecuencia se despachará desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de las excepciones propuestas por el curador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la sumade **\$2.092.600.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2021.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Nohora Elisa del Río Mantilla.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.286.295**, en contra del **CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSÉ –PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **Nit. 900.392.013-1**.

Como quiera que mediante el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este estrado judicial señalo como gastos del curador ad litem a costa de la parte actora con cargo a las costas del proceso, .se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a favor **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 26.286.295**, en contra del **CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **Nit. 900.392.013-1**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$250.000 M/cte.**, por concepto de gastos de curaduría ordenado mediante el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los interés moratorios a que haya lugar sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a desde la ejecutoria del auto que fijo los gastos provisionales, hasta que se verifique el pago total de la obligación., conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, quien actúa en causa propia.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-01159-00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: KATTERINE VANESSA ECHAVARRIA SANCHEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** en contra de **KATTERINE VANESSA ECHAVARRIA SANCHEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GDL-151**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite. **Por secretaria, ofíciase.**

TERCERO: Se ordena la entrega del automotor de placas GDL-151 el cual reposa en el Parqueadero La Principal S.A.S, al acreedor garantizado o a quien este autorice. **Por secretaria, ofíciase, dejando las constancias de rigor.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2020-00533-00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: BRENDA FERNANDA PERALES SANCHEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de aceptar la renuncia elevada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, toda vez que **NO ACTÚA** como apoderada de la parte actora al interior de este trámite.

Igualmente, se la **REQUIERE** para que esté atenta a los trámites judiciales y no promueva gestiones innecesarias ante este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

RADICADO: 110014003009-2020-00535-00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: MARTHA LUCIA MAJE VILLA.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FRANCISCO DE LOS ÁNGELES VALBUENA PATIÑO**

Demandado: **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 11 de mayo de dos mil veintiuno 2021, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.008.400.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2021-00289-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES DUQUE LOPEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria y los términos vencidos en silencio del traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaría, remítase en su oportunidad el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678** de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con traslado vencido en silencio liquidación de costa elaboradas. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le.
2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el actor, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP,

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.034 del 25 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.859.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informa dación en pago. Sírvase proveer. Bogotá, 03 de febrero de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresada las siguientes diligencias para proveer el despacho,

RESUELVE

1. Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase al demandado LA FORTALEZA LFP SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900.445.825-4. como notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.
2. A pesar de que el mencionado demandado NO presentó recursos, ni allegó escrito de contestación de la demanda o de excepciones, se pone de presente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y el mandamiento de pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.
3. Se pone en conocimiento el documento DACIÓN EN PAGO aportado por la pasiva, a la parte actora para que se manifieste según corresponda.
4. Se ordena que a secretaria anexe los memoriales respectivos en el cuaderno correspondiente, toda vez que la DACIÓN EN PAGO se encuentra en el cuaderno de medidas y su organización corresponde al cuaderno principal. Procédase en consecuencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.034 del 25 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**

Demandado: **OMAR OSWALDO MARTINEZ CARDOZO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **OMAR OSWALDO MARTINEZ CARDOZO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.354.750.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00533-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WISTON QUEVEDO SALAZAR

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaría, remítase en su oportunidad el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00573-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FREDY ALFONSO QUINTERO QUINTERO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.



Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaría, remítase en su oportunidad el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora allego notificación conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a tener por notificado a la parte demandada, se insta al gestor judicial de la parte actora, para que allegue los anexos enviados al correo electrónico de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 24 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA SA**, identificada con NIT número 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ JULIAN GONGORA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.409.394.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA SA**, identificada con NIT número 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ JULIAN GONGORA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.409.394, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$123.155.144,3)**, contenido en el Pagaré No. 0365000578177.
- b) Por concepto de intereses de plazo la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.233.103,4)**, contenido en el Pagaré No. 0365000578177.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día **18 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS – INVERST SAS, en cabeza de su apoderado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se subsanó la demanda de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con NIT No. 860.034.313-7 quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas WOO105 cuyo garante es el señor **FABIÁN ARMANDO BARRETO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.378.714.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con NIT No. 860.034.313-7 quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas WOO105 cuyo garante es el señor **FABIÁN ARMANDO BARRETO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.378.714.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA SA**.

PLACA DEL BIEN	WOO105
MODELO	2017
CHASIS	9F3UCP1H5H31026
MOTOR	N04CUV23364
COLOR	BLANCO
MARCA	HINO

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los siguientes parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho de la entrega realizada.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.**, que obra a pdf 01.008 del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **ROSMERY MARTINEZ ROSALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.705.439**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00907-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NORMA MANRIQUE

Al Despacho de la señora Juez, Subsanación en tiempo. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada en tiempo la demanda el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **NORMA CECILIA MANRIQUE QUINTANA** identificada con **C.C No.39.617.687**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1 Por las sumas de dinero adeudadas respecto al pagaré No. **4512320007725**, la suma de: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.898.938)**, por concepto del **capital acelerado**.
- 1.2 Por pago de intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito y conforma a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada, sobre la suma del numeral 1.1.
- 1.3 Por las siguientes sumas de dinero que corresponden al **capital vencido** respecto al pagaré No. 4512320007725
 - a) Por las sumas de \$1.111.181,04 como saldo a capital de la cuota con vencimiento del 25 de agosto de 2021.
 - b) Por las sumas de \$1.123.175,03 como saldo a capital de la cuota con vencimiento del 25 de septiembre de 2021.
 - c) Por las sumas de \$1.135.298,48 como saldo a capital de la cuota con vencimiento del 25 de octubre de 2021.
 - d) Por las sumas de \$1.147.552,79 como saldo a capital de la cuota con vencimiento del 25 de noviembre de 2021.
- 1.4 Por pago de intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito y conforma a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas del numeral 1.3 y hasta que se verifique el pago de las mencionadas obligaciones.
- 1.5 Por la porción de **intereses corrientes** de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda (numeral 1.3) de la siguiente manera.
 - a) Por las sumas de \$641.129,80 como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento del 25 de agosto de 2021.
 - b) Por las sumas de \$629.135,81 como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento del 25 de septiembre de 2021.

RADICADO: 110014003009-2021-00907-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NORMA MANRIQUE

- c) Por las sumas de \$617.012,36 como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento del 25 de octubre de 2021.

- d) Por las sumas de \$604.758,05 como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento del 25 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requíerese para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: SEGUIR el trámite establecido en el artículo 468 del CGP, para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50SC-1628762** y **50C-1661285**, denunciado como propiedad de la demandada, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**, como endosatario en procuración.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00003-00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RUTH GLORIA CASTELBLANCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente trámite **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, no fue subsanado conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena la devolución de los anexos, como quiera que reposan en poder de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede se informa al accionante, que este Despacho judicial le correspondió el estudio de la acción de tutela impetrada por los ciudadanos DOMINGO RAMIREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA.

Con fundamento en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 se solicitó al accionante la corrección de la solicitud, en el entendido de que indicara de forma clara y precisa lo que pretendía, e indicara bajo la gravedad del juramento, que no había presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

Se le otorgó el plazo de tres (3) días para que indicara lo anterior, no obstante, no hubo respuesta del accionante y en consecuencia la solicitud fue rechazada de plano. Téngase en cuenta que la parte accionante fue notificada mediante correo electrónico el día 15 de febrero de 2022, al correo informado por el tutelante, como se aprecia en certificación de entrega del buzón electrónico de este Juzgado.

El recurso de impugnación es una herramienta jurídica que permite manifestar la inconformidad que se tiene en contra del fallo que decide de fondo la controversia. En consecuencia, dicha impugnación es IMPROCEDENTE contra el auto de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.034 del 25 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00094-00

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **STEFANY CAROLINE PEREZ CARILLO**, quien actúa en representación de su menor hija **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ**.

Demandado: **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **STEFANY CAROLINE PEREZ CARILLO**, quien actúa en representación de su menor hija **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, derecho a la igualdad y derechos de los niños, ante la negativa de asignarle cupo en la institución **EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ**, aspira cursar el grado **SÉPTIMO**, en la institución educativa **GUSTAVO ROJAS PINILLA**.

En consecuencia, solicitó se le asigne un cupo escolar en dicha institución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACION, PERSONERIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA** manifestó que en el colegio la disponibilidad de cupo que hay es para la jornada tarde, y que la madre de familia se debe presentar el día 16 de febrero a las 7:30 am en la oficina de la secretaria segundo piso del colegio.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** refirió que se asignó cupo a Josel Antonio Ruiz Bernal, ID 1013113811 en grado 7°, en el colegio Gabriel Betancourt Mejía (IE), en jornada tarde año lectivo 2022 y que Brenda Marcela Ruiz Bernal ID 1013129605, se encuentra en estado "MATRICULADO" en el colegio Gabriel Betancourt Mejía, en gado 7°, jornada tarde, año lectivo 2022.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la educación en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, derecho a la igualdad y derechos de los niños, ante la negativa de asignarle cupo en la institución **EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

La educación además de ser un derecho, lleva implícito un deber no solo del Estado, también de las instituciones educativas que prestan este servicio público, de los padres de familia y de los estudiantes.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable (C. Const. Sent. T – 743-13).

2.3. La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que **STEFANY CAROLINE PEREZ CARILLO**, quien actúa en representación de su menor hija **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ**, pretende, se ordene a la accionada, le brinde un cupo estudiantil al menor, en la institución **EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**.

Ahora bien, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en su informe indicó que le asignó cupo a Josel Antonio Ruiz Bernal, ID 1013113811 en grado 7°, en el colegio Gabriel Betancourt Mejía (IE), en jornada tarde año lectivo 2022 y que Brenda Marcela Ruiz Bernal ID 1013129605, se encuentra en estado “MATRICULADO” en el colegio Gabriel Betancourt Mejía, en gado 7°, jornada tarde, año lectivo 2022.

No obstante, nada informó respecto al cupo de **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ**, sin embargo, en comunicación telefónica a través de la línea suministrada en el escrito de tutela, la misma madre de la menor, es decir, la señora **STEFANY CAROLINE PEREZ CARILLO** le manifestó a Álvaro Andrés Forero Flórez, en su calidad de oficial mayor de este Juzgado, que la entidad accionada, cumplió con lo pretendido en la acción de tutela, comoquiera que **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ**, ya fue matriculada en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **STEFANY CAROLINE PEREZ CARILLO**, quien actúa en representación de su menor hija **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **SANDRA MILENA RUEDA CLAVIJO** identificada con C.C No. 52.378.575, quién actúa a través de apoderado.
ACCIONADA: **DATA CREDITO EXPIRIAN**
RADICADO: 2022 – 00113

Una vez subsanada la presente la acción de acuerdo a auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno 2021 el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SANDRA MILENA RUEDA CLAVIJO** identificada con C.C No. 52.378.575, quién actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de **DATA CREDITO EXPIRIAN**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculadas, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor **JULIAN CARRILLO PARDO** para que actúe como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA**, en su cláusula **DECIMA SEGUNDA** de este contrato indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Pitalito (HUILA).

Así las cosas, teniendo en cuenta que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Pitalito (HUILA). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese.

Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 25 de febrero de 2022.